

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

Reales órdenes.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído á instancia del Ayuntamiento de Loeches, de esta provincia, en solicitud de rebaja en su cupo de consumos:

Resultando que el que tiene señalado en la actualidad es de 7.717 pesetas, y que con arreglo á él cada uno de los habitantes de que consta el referido pueblo sale gravado en 8 pesetas 45 céntimos.

Resultando que el que tenía asignado con anterioridad á la ley de 31 de Diciembre de 1881 era igual al actual, aumentado en 60 céntimos, el que producía igual gravamen individual:

Resultando que el que le correspondió con arreglo á la mencionada ley de 31 de Diciembre fué el de 3.034 pesetas 68 céntimos:

Considerando que no se han cumplido las prescripciones del art. 210 de la vigente instrucción para elevar el cupo al pueblo de Loeches desde la cantidad que le resultó con la aplicación de la repetida ley, á la que se le ha señalado, cuyo aumento tampoco se halla debidamente justificado por las oficinas provinciales de Hacienda:

Considerando que si se sostuviera su cupo actual al Ayuntamiento recurrente,

resultaría éste excesivamente perjudicado, pues debiendo satisfacer un gravamen individual de 5 pesetas 75 céntimos por contar con menos de 5.000 habitantes, y contribuyendo con el de 8 pesetas 45 céntimos, es evidente que cada uno de ellos resulta gravado de más en 2 pesetas 70 céntimos;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno y lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido rebajar al Ayuntamiento de Loeches, en su cupo del actual año económico la cantidad de 2.315 pesetas 10 céntimos, ó sea el 30 por 100 que como máximo para las rebajas autoriza la Real orden de 15 de Julio de 1882, dictada en consonancia con la ley de 6 del mismo mes y año, señalándole en su consecuencia un nuevo cupo importante 5.401 pesetas 90 céntimos, aumentado en 25 céntimos de peseta por habitante en razón del impuesto de sal, con arreglo á la ley de 16 de Junio último.

De Real orden lo digo V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1886.

CAMACHO

Sr. Director general de Impuestos.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído á instancia del Ayuntamiento de Corpa, de esta provincia, en solicitud de rebaja en su cupo de consumos:

Resultando que el que en la actualidad tiene asignado asciende á la suma de 4.195 pesetas, y que con arreglo á él cada uno de los 598 habitantes de que consta el referido pueblo sale gravado en 7 pesetas un céntimo:

Resultando que el que tenía señalado con anterioridad á la ley de 31 de Diciembre de 1881 era el mismo que el actual

aumentado en 40 céntimos, el que producía igual gravamen individual:

Resultando que el que le correspondió con arreglo á la mencionada ley de 31 de Diciembre fué el de 2.104 pesetas 98 céntimos:

Considerando que no se han cumplido las prescripciones del art. 210 de la vigente instrucción para elevar al pueblo recurrente su cupo de consumos, desde la cantidad que le resultó con la aplicación de la referida ley de 31 de Diciembre, á la que se le ha señalado:

Considerando que este aumento tampoco se ha justificado debidamente por las oficinas provinciales:

Considerando que si se le sostuviera su cupo actual resultaría el pueblo de Corpa excesivamente perjudicado, puesto que debiendo satisfacer un gravamen individual de 5 pesetas 75 céntimos por contar con menos de 5.000 habitantes, y contribuyendo con el de 7 pesetas un céntimo cada uno de ellos, satisface de más una peseta 26 céntimos:

Considerando que no habiendo reclamado á su debido tiempo, la rebaja debe entenderse desde el presente año económico;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno y lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido rebajar al pueblo de Corpa en su cupo de consumos del año económico actual, la cantidad de 1.258 pesetas 50 céntimos, ó sea el 30 por 100 que como máximo para las rebajas autoriza la Real orden de 15 de Julio de 1882, dictada en consonancia con la ley de 6 del mismo mes y año, señalándole en su consecuencia un nuevo cupo importante 2.936 pesetas 50 céntimos, aumentado en 25 céntimos de peseta por habitante, en concepto de impuesto sobre la sal, con arreglo á la ley de 16 de Junio último.

De Real orden lo digo á V. I. para su

conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1886.

CAMACHO

Sr. Director general de Impuestos.

GOBIERNO CIVIL

Secretaría.—Negociado 1.º

En el día de hoy, y previas las formalidades legales, me he hecho cargo del mando de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 27 del próximo pasado mes.

Lo que se anuncia por medio de la presente para que llegue á conocimiento de las Autoridades, Corporaciones, funcionarios de la provincia y del público en general.

Madrid 7 de Julio de 1886.—Julián de Zugasti.

En el día de hoy, y previas las formalidades prevenidas, ha tomado posesión del cargo de Secretario de este Gobierno D. Emilio Gutiérrez Gamero, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Junio último.

Lo que anuncio por medio de la presente para conocimiento del público, y señaladamente de las Autoridades, Corporaciones y funcionarios de la provincia.

Madrid 7 de Julio de 1886.—El Gobernador, Julián de Zugasti.

Secretaría.—Negociado 5.º

Por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, se ha comunicado á este Gobierno la orden circular siguiente:

«La Junta provincial de Beneficencia de Burgos manifiesta á esta Dirección general con fecha 15 del actual, que las oficinas de Hacienda se oponen á entregar los intereses de las láminas de las fundaciones que administra mientras no presente la certificación á que se refiere la Real orden de 29 de Mayo último, y consulta si está obligada á cumplir dicho requisito, así como si el Gobernador civil puede expedir las certificaciones á los Patronos de las fundaciones, cuyas rentas no lleguen á 500 pesetas, y si los de las demás que lleguen ó pasen de la expresada cantidad han de solicitar dicha certificación, ó se les expide por este Centro directivo por el hecho de tener cumplidas todas sus obligaciones.—El art. 16 de la instrucción para el ejercicio del protectorado del Gobierno en la Beneficencia, encarga en su disposición quinta á las Juntas provinciales el ejercicio del Patronazgo de las fundaciones que se les encomienden, con arreglo á la facultad novena del art. 11; y es evidente que sustituidos por aquéllas los Patronos de las fundaciones á que el artículo citado se refiere, gozan de todos los derechos propios de éstos y deben cumplir también todas sus obligaciones.—El Real decreto de 28 de Julio de 1881 modificó algunos de los artículos de la instrucción respecto á la aprobación de los presupuestos y cuentas de las fundaciones, cuyas rentas no llegaran á 500 pesetas, pero no modificó en manera alguna los 59 y 61, que tratan de la facultad de la Dirección ge-

neral de expedir las certificaciones á que éstos se refieren y de que hace mención la citada Real orden de 29 de Mayo último.—En vista de lo expuesto, este Centro directivo ha acordado: 1.º, que las Juntas provinciales de Beneficencia están obligadas á presentar ante las Delegaciones de Hacienda la certificación á que se refiere la Real orden citada de 29 de Mayo anterior, pidiéndola al efecto por medio de oficio dirigido á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, expresando las fechas en que se remitieron á dicho Centro las cuentas de las respectivas fundaciones que administran; 2.º, que los Patronos y Administradores de las fundaciones cuyas rentas no lleguen á 500 pesetas y á las que se refiere el Real decreto de 28 de Julio de 1881, dirigirán sus instancias al Director general de Beneficencia por conducto del Gobernador civil, cuya Autoridad al remitirlas expresará la fecha en que haya sido aprobada la última cuenta de la respectiva fundación y el año económico á que corresponde; y 3.º, que los Administradores y Patronos de las demás fundaciones cuyas rentas lleguen ó pasen de la cantidad anteriormente expresada, elevarán directamente sus instancias al Director general de Beneficencia.—Lo que participo á V. E. para que á su vez lo haga á esa Junta provincial de Beneficencia, á los efectos consiguientes, sirviéndose además disponer su publicación en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los interesados.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los Patronos y Administradores de las fundaciones á que la mencionada circular se refiere.

Madrid 5 de Julio de 1886.—El Gobernador interino, Luis Antúnez.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Sesión de 15 de Junio de 1886.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. MARQUÉS DE SARDOAL

Señores que asistieron:

Cemborain.—Chávarri.—Escobar.—Escribano.—F. Pérez de Soto.—García Lomas.—Gómez Herrero.—Lengo.—Massa.—Peláez.—Peña Villarejo.—Presilla.—Rancés.—Revuelta.—Sánchez Blanco.—Sanz Parra.—Guillén (Secretario).—Sevillano (Secretario).

Abierta la sesión á las tres de la tarde, fueron leídas y aprobadas las actas correspondientes á las sesiones de los días 12 y 14 del actual.

Dada cuenta del despacho ordinario, la Diputación acordó lo siguiente:

Quedar enterada de que el Sr. Negro no podía asistir á la sesión por hallarse enfermo.

Quedar también enterada de un oficio del Sr. Casuso, participando que ha empezado á hacer uso de la licencia que le ha sido concedida por la Diputación.

Nombrar al Sr. Escribano, á propuesta del Sr. Presidente, para representar á la Corporación en las subastas dobles que se verifiquen para servicios provinciales.

Quedar enterada de una comunicación de la Comisión de Hacienda, participando que ha nombrado Presidente de la misma al Sr. Escribano.

Seguidamente el Sr. García Lomas

hizo constar que los Diputados provinciales no disponen de billete alguno para la corrida de toros á beneficio del Hospital Provincial, por estar acordado poner á la venta en el despacho todos los billetes sobrantes del abono.

El Sr. Presidente manifestó que ese era, en efecto, el acuerdo adoptado, y que constaría la declaración del Sr. García Lomas.

Entrando en la orden del día, se acordó dejar sobre la mesa un dictamen de la Comisión de Gobernación, acerca del recurso interpuesto contra un acuerdo del Ayuntamiento de Madrid, imponiendo un arbitrio sobre ocupación de la vía pública por toda clase de carruajes públicos.

De conformidad con un dictamen de la Comisión de Beneficencia, se acordó que no há lugar á reconocer ni pagar la deuda reclamada por los herederos de D. Eusebio Mata por suministro de maderas que se supone hecho en Septiembre de 1877 para el Hospicio, mientras no se justifique que la obra fué acordada por la Corporación y los materiales pedidos y adquiridos con todas las formalidades necesarias.

Acto continuo se dió cuenta de un dictamen de la Comisión de Personal, pidiendo se desestime en todas sus partes la proposición presentada en sesión de 2 del corriente por los Sres. Rancés, Chávarri y Sánchez Blanco, prohibiendo la creación de nuevos destinos sin que se justifique su necesidad por medio de expediente, y confiriéndolos, en caso de ser creados á los funcionarios de la Diputación, previa oposición ó concurso.

Puesto á discusión dicho dictamen, el Sr. Rancés habló en contra, diciendo que la proposición estaba encaminada á cortar las pretensiones de nuevos destinos y á evitar que pudiera crearse alguno, reponiendo su necesidad, para favorecer á determinada persona; y que aprobando dicha proposición, la Diputación provincial no renunciaría á ninguna de sus facultades.

El Sr. Pérez de Soto defendió el dictamen diciendo que la proposición no era legal ni práctica, porque coartaba el libre ejercicio de una de las atribuciones exclusivas de la Diputación provincial, y porque, tratándose de una facultad constante, la Corporación podría acordar como lo tuviese á bien, con ó sin el acuerdo prohibitivo que los firmantes de la proposición pretendían fuese adoptado.

Los Sres. Rancés y Pérez de Soto rectificaron.

El Sr. García Lomas explicó su voto diciendo que sería favorable al dictamen por creerle justo y legal.

El Sr. Sánchez Blanco explicó el suyo manifestando que votaría contra el dictamen, como firmante de la proposición, por más que estudiada ésta detenidamente, no estaba conforme con que se crease un privilegio en favor de determinados funcionarios.

El Sr. Chávarri declaró que votaría en contra del dictamen por creer que la proposición era perfectamente legal.

Puesto á votación dicho dictamen, fué aprobado por 10 votos contra siete, en la forma siguiente:

Señores que dijeron sí:

Cemborain.—Escobar.—F. Pérez de Soto.—García Lomas.—Peláez.—Peña Villarejo.—Presilla.—Guillén (Secretario).—Sevillano (Secretario).—Sr. Presidente.

Señores que dijeron no:

Chávarri.—Escribano.—Lengo.—Rancés.—Revuelta.—Sánchez Blanco.—Sanz Parra.

Acto continuo se acordó, á petición de varios Sres. Diputados, dejar sobre la mesa todos los demás expedientes que figuraban en la orden del día.

Terminada ésta, y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión.—Los Diputados Secretarios, Juan Sevillano.—Mariano Guillén.

Sesión de 16 de Junio de 1886.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. MARQUÉS DE SARDOAL

Abierta la sesión á las tres y media de la tarde, y no habiendo concurrido ninguno de los Sres. Secretarios, fué designado para actuar como tal el Sr. García Lomas, invitado al efecto por el señor Presidente.

Leída el acta de la anterior, y habiendo pedido varios Sres. Diputados que la votación fuese nominal, se verificó ésta, dando el resultado siguiente:

Señores que dijeron sí:

Cemborain.—Chávarri.—Escobar.—Escribano.—Fernández Gómez.—González Fernández.—Negro.—Peláez.—Presilla.—Rancés.—Revuelta.—Sánchez Blanco.—Sanz Parra.—Seijo.—García Lomas (Secretario).—Sr. Presidente.

Habiendo tomado parte en la votación 16 Sres. Diputados, número insuficiente para deliberar, se levantó la sesión.—El Diputado Secretario accidental, Valentin García Lomas.

COMISIÓN PROVINCIAL

Sesión de 16 de Junio de 1886.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR PRESILLA

Señores que asistieron:

Chávarri.—Peláez Vera.—Fernández Gómez.—González Fernández.—García Lomas.—Sanz Parra.—Rancés.—Guillén.

Abierta la sesión á las tres de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, se adoptaron los acuerdos siguientes:

Disponer se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL las cuentas de gastos satisfechos durante el mes de Mayo último por obras de conservación y reparación en los Establecimientos provinciales, y que las originales queden de manifiesto en Secretaría, según dispone el art. 125 de la ley.

Informar al Sr. Gobernador de la provincia que procede la devolución de 1 000 pesetas, solicitada por el mozo Alfredo Hortado y Ustasun, núm. 168 del distrito de la Universidad en el reemplazo de 1884, por haber quedado excedente de cupo en revisión practicada en 25 de Junio de 1885, y hallarse, por lo tanto, comprendido en el art. 191 de la ley de 8 de Enero de 1882.

Informar al Sr. Gobernador de la provincia que procede desestimar por improcedente la alzada interpuesta por D. Gil Barrasa del Olmo, contra los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento y Junta municipal de esta Corte, al aprobar el presupuesto ordinario para el ejercicio de

1886 á 87, en lo relativo á aumento de cantidades para atenciones de personal. Informar al Sr. Gobernador que es procedente la sanción del presupuesto de gastos é ingresos carcelarios del partido de Colmenar Viejo para el ejercicio económico próximo de 1886 á 87, en el cual se han llenado cuantas formalidades y requisitos legales establece la ley, Real orden de 12 de Noviembre de 1874, y Reales decretos de 13 de Abril de 1875 y 11 de Marzo del corriente año.

Informar al Sr. Gobernador que procede aprobar el reglamento de la Sociedad titulada *Asociación Artística Literaria de la Juventud*, en el cual nada aparece contrario á las leyes del país.

Se dió cuenta de tres recursos de alzada interpuestos por D. Juan Guerrero Brea, D. Arturo Soria y D. Enrique Brom, en representación de las Empresas de tranvías del Norte, de Estaciones y Mercados de Madrid y de la Castellana é Hipódromo, en contra de un acuerdo del Ayuntamiento de esta Corte, por el cual se consigna en el presupuesto de 1886 á 87 un arbitrio de 500 pesetas por cada coche de tranvía que use la vía pública; acordándose de conformidad con lo propuesto por el Sr. Rancés, que aquellos expedientes pasen al Sr. Decano del Cuerpo de Letrados, interesando de su celo y actividad la mayor urgencia en su informe.

Pasar al Ponente Sr. Rancés el recurso de alzada interpuesto por D. José García Cernuda y otros varios, contra el acuerdo del Ayuntamiento de esta Corte al aprobar el presupuesto ordinario de 1886 á 87, por no haber consignado en él crédito bastante para efectuar el derribo de la tapia que separa el olivar de Atocha del Parque de Madrid, y hacer los desmontes y taludes para dar acceso á dicho Parque.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, José de la Presilla.—El Secretario, Camilo Pozzi.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

Del Almacén de efectos estancados de la provincia de Huesca han sido sustraídos los pliegos de papel de pagos al Estado, de multas municipales y de correos y telégrafos, cuya cantidad, numeración y clase se detallan en la circular de esta Delegación, fecha 5 del actual, publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Habiendo sido declarados nulos los efectos timbrados sustraídos, los Sres. Alcaldes se servirán girar visitas de inspección á los estancos enclavados en sus respectivas jurisdicciones, consignando en acta la numeración de los efectos timbrados que se encuentren en las expendedorías.

Espero que las Autoridades populares prestarán, como siempre, su eficaz concurso á la Administración para impedir la circulación de los efectos sustraídos. Madrid 6 de Julio de 1886.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Madrid.

Subsidio industrial.

A pesar de la claridad con que se determina en el reglamento de la contribu-

ción industrial la forma en que han de tramitarse por los Sres. Alcaldes las declaraciones de alta y baja de dicha contribución, son muchos los que no lo verifican con la debida regularidad, motivando retraso en su despacho y á veces perjuicios á la Hacienda y á los contribuyentes, según los casos.

Interesa, pues, efectuarlo con estricta y puntual observancia de las disposiciones reglamentarias, á cuyo fin la Administración ha creído deber recordarias.

Respecto de las declaraciones de alta, harán que inmediatamente que se presenten sean comprobadas por sus dependientes, informando en ellas y por escrito si hallan ó no conformes con la tarifa, clase y concepto que corresponda.

De estar conforme se considerará aprobada para los efectos de la cobranza.

De no estarlo se requerirá al industrial para que la rectifique, y si no se aviene reclame ante la Administración dentro de los cuatro días siguientes al de la notificación.

Los indicados partes de alta, debidamente informados y con relación duplicada, se remitirán á esta Administración el último día de cada mes, y caso de no haberse presentado ninguno en dicho periodo, lo comunicarán mediante oficio.

Los partes de baja, inmediatamente que se reciban en la Alcaldía, y una vez tomada nota, sellado el parte y expresando la fecha en que se presenta se remitirán á esta Administración sin pérdida de momento.

Esto es lo que disponen la regla segunda y tercera del art. 76 y párrafo tercero del art. 79 del reglamento de 13 de Julio de 1882, y á esto han de atenerse los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, cuidando de su más exacto cumplimiento.

Madrid 3 de Julio de 1886. — P. O., B. Martínez.

AYUNTAMIENTOS

Cadalso.

Por dimisión del que la desempeñaba en propiedad, se halla vacante el cargo de Inspector de carnes de esta villa, dotado con el sueldo anual de 180 pesetas, cuya plaza ha de proveerse el día 18 de los corrientes, por lo que se admiten solicitudes hasta el día 15 del mismo.

Las solicitudes han de venir acompañadas con la cédula personal y título académico de Veterinario de primera clase, ó en su defecto testimonio del mismo.

Lo que se anuncia al público á los efectos consiguientes.

Cadalso 1.º de Julio de 1886.—El Alcalde, R. Romero.

Cadalso.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el repartimiento de la contribución de inmuebles de esta villa para el año económico de 1886-87, en cuyo tiempo pueden los interesados presentar las reclamaciones que estimen oportunas; significando que después no será atendida ninguna de las que se presentaren.

Cadalso 30 de Junio de 1886.—El Alcalde, R. Romero.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados municipales.

LATINA

En virtud de providencia citada por el Sr. D. Juan Felipe Sendín, Juez municipal de la Latina, se cita y llama por medio del presente y término de cinco días, á María Flores Redondo, de 40 años, soltera, natural de Madrid, que ha habitado en la calle de las Cambroneras, número 2, cuarto bajo, y cuyo actual paradero y domicilio se ignora, á fin de que dentro del expresado término comparezca en este Juzgado, calle de San Bruno, núm. 1, cuarto segundo, para la práctica de una diligencia pendiente en este Juzgado contra la misma, con motivo de las lesiones que sufrió el día 19 del pasado mes de Junio en la puerta de su domicilio; con apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Julio 1886 = V.º B.º = Sendín.—El Secretario, Manuel Castañón.

CANILLEJAS

D. Apolinar Ruiz de Galarreta, Secretario del Juzgado municipal de esta villa de Canillejas.

Certifico que en el expediente de juicios verbal civil, celebrado en este Juzgado á instancia de D. José García Paz, vecino de Canillas como demandante, contra D. Vicente Bertrán de Lis, propietario y vecino de esta villa, sobre pago de 179 pesetas 50 céntimos, procedentes de pan que le ha suministrado á la casa del mismo, con las demás costas y gastos á que diere lugar, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«Sentencia.—En la villa de Canillejas, á 3 de Julio de 1886, el Sr. D. Ignacio Sanz y Cubillo, Juez municipal de la misma; habiendo visto el precedente juicio verbal civil celebrado á instancia de D. José García Paz, soltero, mayor de edad y vecino del inmediato pueblo de Canillas, sobre pago de 179 pesetas 50 céntimos, por el pan suministrado á la casa y familia de D. Vicente Bertrán de Lis en esta villa, su merced por ante mí el Secretario.

Falla que debía de condenar y condenaba al demandado D. Vicente Bertrán de Lis, vecino de esta villa, á pagar al demandante D. José García Paz, en el preciso término de tercero día la suma de las expresadas 179 pesetas 50 céntimos que éste le reclama tan luego como

esta sentencia sea firme, con las costas y gastos del juicio.

Y atendiendo á la rebeldía del demandado, continúe el presente juicio en este sentido. Así por esta su sentencia, que se notificará en forma á la parte demandante, y por la rebeldía del demandado en los estrados de este Juzgado municipal, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 281 y 282 de la ley de Enjuiciamiento civil vigente, insertándose además en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y fijándose en la puerta del local de este Juzgado conforme al 283.—Lo pronunció, mandó y firma el Sr. Juez, de que yo el Secretario certifico.—Ignacio Sanz.—Presente fui, Apolinar Ruiz de Galarreta.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez municipal D. Ignacio Sanz, estando celebrando audiencia pública en este día, de que certifico.

Canillejas 3 de Julio de 1886.—Ignacio Sanz.»

Lo preinserto corresponde á la letra con su original á que me refiero. Y para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, libro la presente visada por el Sr. Juez.

Canillejas 3 de Julio 1886 = V.º B.º = E. J. M., Ignacio Sanz.—Por su mandato, Apolinar Ruiz Galarreta.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Aprobado por Real orden de 11 de Junio último el pliego de condiciones para contratar el suministro del papel de empaques para los paquetes de picadura que mecánicamente se produzcan en la Fábrica de Tabacos de Cádiz desde la adjudicación del servicio hasta 30 de Junio de 1889; esta Dirección general, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 2.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, ha acordado publicar el presente anuncio conteniendo las principales cláusulas del servicio, en la forma que se expresa á continuación:

1.º El papel que se contrata será de fabricación continua y de iguales condiciones que las muestras tipos y las que particularmente se expresarán, siendo condición precisa que todas las operaciones que para la fabricación de la hoja, impresión, cortado, enfardado, etc., se hagan en un establecimiento situado en la Península, sobre el que ejercerá su acción directa la Administración pública.

2.º El consumo probable de cada una de las clases de papel que comprende el contrato calculado como término medio del que pueda necesitar dicha Fabrica de Tabacos en el período de tres años, así como el precio máximo que la Hacienda abonará por cada millar de ejemplares de las respectivas clases, se detalla en el siguiente estado:

Número de orden.	Letras de las muestras á que corresponden.	LABORES á que se destinan las diferentes clases de papel.	Consumo probable de millares de ejemplares durante el periodo de contrato.	Tipo de precio máximo que se fija al millar.		Valoración total del contrato á los precios que se fijan.	
				Pesetas.	Cents.	Pesetas.	Cents.
1	A.	Envoltentes de los paquetes de 25 gramos..	79.200	2	30	182.160	»
2	B. C. D.	Precintos para los mismos	79.200	»	94	74.448	»
3	A. ¹ y A. ²	Envoltentes de los paquetes de 50 gramos..	95.640	3	19	113.691	60
4	B. ¹ C. ¹ D. ¹	Precintos para los mismos	95.640	1	40	49.896	»
5	E. F. G.	Envoltentes de los paquetes de 100 gramos.	1.188	4	8	4.847	4
6	E. ¹ F. ¹ G. ¹	Precintos para los mismos	1.188	2	12	2.518	56
7	A. ⁴	Envoltentes de los paquetes de 125 gramos.	2.534	4	56	11.555	4
8	H. L. M.	Precintos para los mismos	2.534	2	25	5.701	50
SUMA						444.817	74

3.º Las cantidades que se fijan como consumo probable en el anterior estado no han de considerarse como definitivas, estando obligado el contratista á entregar más ó menos según las consignaciones que se le comuniquen.

4.º El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio con la cantidad de 50.000 pesetas que constituirá en la Caja general de Depósitos, en metálico ó su equivalente en los efectos públicos que son admisibles para fianzas.

5.º Las clases, dimensiones, peso y resistencia y todas las demás circunstancias que deben reunir los efectos que se contratan, se explican y detallan en el pliego de condiciones que, con las muestras-tipos de dichos empaques, se hallan de manifiesto en esta Dirección general.

6.º La subasta tendrá lugar en la Dirección general de Rentas Estancadas el día 12 de Agosto de 1886 ante el Ilustrísimo Sr. Director general del ramo, asociado del Abogado del Estado que designe la Dirección general de lo Contencioso y de los Jefes de Administración de dicho centro, con asistencia de Notario público, que levantará y protocolizará el acta, librando testimonio de ella.

Los licitadores entregarán durante el periodo de admisión, ó sea de una y media á dos de la tarde del referido día, en pliegos cerrados y rubricados en sus cubiertas, las proposiciones que hiciesen, cuyos pliegos serán recibidos por el Presidente, quien los numerará por el orden de su presentación para ser después abiertos, si procede, á presencia de los proponentes.

Bajo ningún pretexto ni motivo podrá ser retirado ningún pliego de proposición una vez presentado, ni se admitirá tampoco después de la hora de las dos de la tarde en el reloj del despacho del Ilustrísimo Sr. Director general de Rentas.

Para que las proposiciones se consideren válidas, deberán contener las circunstancias siguientes:

1.ª Estar redactadas con arreglo al modelo inserto á continuación y extendidas en el papel del timbre 11.º

2.ª Estar suscritas por un español mayor de edad que pague contribución, ó bien por un extranjero que presente garantía firmada por un español que reuna y acredite aquellas condiciones.

3.ª Expresar en letra, sin enmiendas ni raspaduras, los precios á que se compromete entregar cada millar de ejemplares de cada clase de papel en que el suministro se subdivide, y por número la exacta y verdadera valoración parcial y la total del suministro, consignando aquellos precios por pesetas y céntimos de peseta, sin otra fracción menor y sin agregar ninguna condición eventual que altere, amplíe ó modifique las condiciones estipuladas en el pliego de este servicio.

4.ª Que la valoración total no exceda del importe de las 444.817 pesetas 74 céntimos que figuran en el estado anterior.

5.ª Que los licitadores presenten al mismo tiempo, y por separado del pliego de proposición, otro que contenga la carta de pago que justifique el depósito de garantía, importante 25.000 pesetas, la cédula personal del proponente y los documentos necesarios para acreditar el pago de la contribución por lo respectivo á los dos trimestres anteriores al acto de la subasta.

A la subasta deberán concurrir los mismos licitadores, ó en su defecto perso-

na con poder bastante, que examinará en el acto el Abogado del Estado que forme parte de la Junta.

El depósito de garantía para hacer proposiciones se constituirá en la Caja general de Depósitos en calidad de previo para licitar, en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos y en las clases de valores del Estado admisibles para fianzas, con arreglo á lo mandado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876 y demás disposiciones vigentes, que se consideran también para este efecto aplicables á todos los valores cuya cotización en Bolsa se halle autorizada el día en que se publique en la *Gaceta de Madrid* el anuncio referente á este servicio.

Concluida la recepción de pliegos de proposiciones y dada la hora en que deba terminar su admisión, el Presidente los pasará al actuario de la subasta con los que contengan los documentos de que antes se ha hecho mérito.

El actuario dará lectura de estos documentos, y la Junta en su vista acordará si son bastante, en cuyo caso se abrirá la proposición á ellos referente, devolviéndose en caso contrario al proponente sin abrirla.

Declarados bastante los documentos que garanticen la proposición, el actuario abrirá el pliego que la contenga, leyéndola en alta voz, tomando nota de su contenido y procediendo seguidamente á rectificar sus valoraciones parciales y total.

La Junta juzgará y decidirá en el acto de su validez; en la inteligencia de que si resultase algún error en las valoraciones parciales ó total no podrá considerarse como válida, debiendo, sin embargo, conservarse en el expediente las que se hallen en este caso, y hacerse mención en el acta de los defectos que las invaliden.

En la apertura de los pliegos que contengan los documentos relativos á las proposiciones y en los referentes á éstas se seguirá el mismo orden numérico de su presentación.

Comparado el importe total del suministro consignado en el estado que antecede con el de cada una de las proposiciones admitidas, el Presidente declarará que sean válidas, y si há lugar á la adjudicación provisional del servicio al mejor postor, á reserva de la aprobación superior; ó si por exceder el importe de todas las proposiciones del estampado en el referido estado, no procede adjudicar el servicio.

Si entre las proposiciones más beneficiosas dentro de la valoración citada aparecen dos ó más iguales, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llana por espacio de un cuarto de hora, que versarán sobre el tanto por 100 por igual en que rebajen todos los tipos ofrecidos en su proposición, adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor que resulte al concluir dicho espacio de tiempo; pero si durante él no se mejora ninguna proposición se adjudicará á la que resulte anotada con el número más bajo de presentación.

Declarada la adjudicación provisional del servicio, el rematante firmará las muestras de papel que han de servir para la ejecución del mismo, las cuales firmará también el Ilmo. Sr. Director general de Rentas, estampándose en ellas el sello de la dependencia.

Y 7.º Para que las proposiciones sean válidas se extenderán con sujeción al siguiente

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de... y que reúne las circunstancias que exige la ley para contratar con el Estado, enterado del anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid*, núm....., fecha....., y en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, núm....., fecha....., y del pliego de condiciones para contratar en subasta pública el suministro de papel de empaques para los paquetes de picadura que mecánicamente se produzcan en la Fabrica Nacional de Tabacos de Cádiz, se comprometo á verificarlo con estricta sujeción á las condiciones del mencionado pliego y muestras á él unidas, sin modificación ulterior, por los precios que á continuación se detallan, á cuyo respecto las cantidades y clases de papel de consumo probable que se designan en el citado estado importan la siguiente valoración:

Los 79.200 millares de envoltentes para paquetes de 25 gramos, señalados con el núm. 1, al precio de.... (en letra) pesetas céntimos cada millar, importan..... (en número.)

Los 79.200 millares de precintos para dichos paquetes de 25 gramos, señalados con el núm. 2, al precio de.... (en letra) pesetas céntimos cada millar, importan..... »

Los 35.640 millares de envoltentes para paquetes de 50 gramos, señalados con el núm. 3, al precio de.... (en letra) pesetas.... céntimos cada millar, importan..... »

Los 35.640 millares de precintos para paquetes de 50 gramos señalados con el núm 4, al precio de.... (en letra) pesetas céntimos cada millar, importan..... »

Los 1.188 millares de envoltentes para paquetes de 100 gramos, señalados con el núm. 5, al precio de.... (en letra) pesetas.... céntimos cada millar, importan..... »

Pesetas.

Pesetas

Los 1.188 millares de precintos para paquetes de 100 gramos, señalados con el núm. 6, al precio de.... (en letra) pesetas céntimos cada millar, importan. »

Los 2.534 millares de envoltentes para paquetes de 125 gramos, señalados con el núm. 7, al precio de.... (en letra) pesetas.... céntimos cada millar, importan. »

Los 2.534 millares de precintos para paquetes de 125 gramos, señalados con el núm. 8, al precio de.... (en letra) pesetas céntimos cada millar, importan. »

SUMA..... »

Importa la valoración total las expresadas.... (en letra) pesetas céntimos.

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 3 de Julio de 1886.—El Director general, José de Velasco.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado dos resguardos talonarios, expedidos por esta Caja Central, con fechas 12 de Septiembre y 21 de Noviembre de 1883, y los números 144.170 y 146.332 de entrada y 31.318 y 31.687 de registro, del concepto de necesarios, por valor de 125 pesetas cada uno, á nombre de D. Juan Antonio Jover y de D. José María Pina, respectivamente, se previene á la persona en cuyo poder se hallen que los presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entreguen los depósitos sino á sus legítimos dueños, quedando dichos resguardos sin ningún valor ni efecto, transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Diario* y *Boletín* oficiales de esta provincia, sin haberlos presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 3 de Julio de 1886.—El Director general, R. Oliveros. 11

Factoría de subsistencias militares de Leganés.

TERCERA DECENA DE JUNIO DE 1886.

RELACIÓN circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada decena.

Fecha.	Nombre del vendedor.	Vecindad.	Clase del artículo.	CANTIDAD	Precio de la unidad del artículo — Pesetas.	IMPORTE — Pesetas.
26	D. Manuel Martín Maroto.	Leganés.....	Cebada ..	127'65 htl.	14'85	1.895'60
26	El mismo.....	Idem.....	Paja.....	105 qqs.	7'95	831'75
26	El mismo.....	Idem.....	Leña.....	60	4'95	297
26	El mismo.....	Idem.....	Aceite... ..	50 litros.	1'14	57
26	D. Mariano Madrid.....	Idem.....	Pimentón	1.500 kil.	1'10	1'65
26	D. Venancio Vazquez... ..	Madrid.....	Café.....	200	2'17	434
26	Sres. Rodríguez Tintoré y Compañía.....	Idem.....	Azúcar ..	500	0'73	365
TOTAL.....						3.888

Leganés 30 de Junio de 1886.—El Administrador, Enrique Fairá.—V.º B.º= El Comisario de Guerra, Inspector, Arístides S. de Urraca.